

20 OCT 2015

RESOLUCIÓN No.

135 - 0129

POR MEDIO DEL CUAL ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante el Auto N° 135-0127 del 12 de junio de 2015, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JOSÉ DUBEL GIRALDO**, quien fue notificado personalmente el día 17 de junio de 2015.

Que mediante oficio con radicado 135-0231 del 31 de julio de 2015, el señor **JOSÉ DUBEL GIRALDO**, Señala "...unos datos no corresponden a mi propiedad por lo tanto Hago constar: Que en ningún momento he dado orden al administrador de prender juego en algún sitio del predio; si en algún momento se presentó dicha actividad fue ajena a nuestra voluntad, ya que por dicho camino se moviliza mucho tipo de personas. En el sitio donde ocurrió dicha anomalía ya se han plantado cierto tipo de árboles ya que lo que más nos importa es el medio ambiente y por lo tanto se ha procedido a tapar los caminos con alambres de púa para preservar la seguridad y así no volver a tener este tipo de inconvenientes".

Que técnicos de la Corporación realizan visita de Control y Seguimiento el día 30 de septiembre de 2015, generándose el Informe Técnico de Control y Seguimiento No. 135-0215 del 14 de octubre de 2015, en la cual se concluyó:

"Las afectaciones ambientales en el predio de propiedad del Señor JOSE DUBEL GIRALDO, con C.C. N° 98.456.492, han cesado, se observa una buena recuperación y regeneración natural del ecosistema, y no presentan afectaciones a los recursos naturales como, flora, fauna, suelo, agua, aire y paisaje".

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*".

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, señala las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: "*Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo*".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en el informe técnico No. 135-0215 del 14 de octubre de 2015 se procederá a la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto No. 135-0127 del 12 de junio de 2015, ya que de la evaluación del contenido de aquel, se advierte la existencia de la causal No. 3 del artículo 9 de la Ley 1333/09, consistente en: Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

PRUEBAS

- Oficio con radicado 135-0231 del 31 de julio de 2015.
- Informe Técnico de control y seguimiento No. 135-0215 del 14 de octubre de 2015

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado en contra del señor **JOSÉ DUBEL GIRALDO**, por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 03 del artículo 9 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Una vez quede en firme el presente acto administrativo, archívese el expediente No.05.690.03.20997

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto al señor **JOSÉ DUBEL GIRALDO**, o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación, quien podrá ser localizada en finca La Selva, Vereda La Comba-La negra, Municipio de Santo Domingo, celular 311.761.6892.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

DIGITALIZADO

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE FERNANDO LÓPEZ ORTÍZ
Director Regional Porce Nus

Expediente: 05.690.03.20997
Fecha: 19 de octubre de 2015.
Proyectó: Wilmán H. Serna L.
Técnico: Diego Luis Alvares Gallego
Dependencia: Control y Seguimiento